Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Resolución de contrato - Daños y Perjuicios” (Expte. 125/26)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 231/21), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 22/26.

I. En su memorial de agravios la recurrente plantea que la Alzada disponga una ampliación de pericia, a fin que el experto se expida sobre el costo actual, reparación y regularización de la obra de instalación de gas.

Si bien el código de rito prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el art. 263 CPCC, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

La doctrina es coincidente, en que *“La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*” (MORELLO, “Códigos… ”, T° III, pág. 302, LEP 1988).

El art. 263 CPCC se refiere al pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia.

La norma referida dispone que *“...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ... inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia*

Documento anonimizado por AymurAI

o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna…".

Si bien el código de rito prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por dicha norma que circunscribe el andamiaje probatorio que la misma admite. Tales extremos no se verifican en autos.

De la compulsa de las actuaciones se colige que mediante presentación ID 1736306 la actora solicitó el dictado de una medida para mejor proveer, tal pedido fue denegado por la *a quo*.

Desde esta perspectiva cabe dejar sentado que la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos (art. 36 CPCC), potestad exclusiva del sentenciante, por lo que la improcedencia del pedido de autos no aplica como requisito para la solicitud de trato.

Consecuentemente con todo lo expuesto, corresponde desestimar el ofrecimiento de prueba en segunda instancia impetrado por la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DENEGAR por extemporánea la solicitud de apertura a prueba en esta Instancia, impetrada por la parte actora

2. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI